



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-558/2021

ACTOR: ISMAEL JERÓNIMO BENITO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-148/2021, al determinarse correcto el desechamiento de la demanda del actor por ser extemporánea, sin que el hecho de auto adscribirse como persona indígena implique, necesariamente, que el órgano responsable deba dejar de observar los requisitos procesales que prevé la legislación electoral aplicable, cuando no existan elementos objetivos que así lo justifiquen.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. CUESTIÓN PREVIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.1.1. Resolución impugnada	5
5.2. Planteamientos ante esta Sala	6
5.3. Cuestión a resolver.....	7
5.4. Decisión	7
5.5. Justificación de la decisión	8
5.5.1. El <i>Tribunal Local</i> atinadamente desechó por extemporánea la demanda del actor, sin que el hecho de auto adscribirse como persona indígena implique que dejen de observarse los requisitos procesales que prevé la legislación electoral aplicable .8	
5.5.1.1. Marco normativo	8
5.5.1.2. Caso concreto	12
5.5.2. El <i>Tribunal Local</i> de forma correcta consideró que el plazo para impugnar el <i>Acuerdo de Registro</i> debía computarse a partir de su publicación en el periódico oficial del Estado.....	17
6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.....	20
7. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Acuerdo de Acciones Afirmativas:	Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León por el que se emiten criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas para la postulación de candidaturas en el proceso electoral 2020 -2021
Acuerdo de Registro:	Acuerdo CEE/CG/094/2021 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por MORENA
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

2

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Acciones Afirmativas. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/36/2020, por el cual se determinó la implementación de acciones afirmativas para las personas indígenas, con discapacidad y jóvenes.

1.2. Lineamientos de registro. El seis de octubre siguiente, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/43/2020, relativo a la emisión de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021. Los citados lineamientos se modificaron el veinticinco de enero, mediante acuerdo CEE/CG/011/2021.

1.3. Inicio de proceso electoral. El siete de octubre de ese año, inició el proceso electoral en el Estado de Nuevo León, para renovar la gobernatura, el poder legislativo y ayuntamientos.

1.4. Periodo de registro de candidaturas. Del dieciocho de febrero al catorce de marzo, transcurrió el periodo para la presentación de solicitudes de



registro de las candidaturas a diputaciones para integrar el Congreso del Estado.

1.5. Criterios de postulación. El veintiuno de febrero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/028/2021 por el que se emitieron criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas en la entidad.

1.6. Solicitud de registro. El catorce de marzo, MORENA presentó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales.

1.7. Acuerdo de registro. El veintidós siguiente, el *Consejo General* aprobó las solicitudes de registro de candidaturas para integrar el Congreso del Estado presentadas por MORENA.

1.8. Juicio ciudadano local [JDC-148/2021]. El veintiocho de mayo, el actor, quien se auto adscribió como persona indígena náhuatl, controvirtió el *Acuerdo de registro*, al estimar que de manera indebida se aprobó la candidatura postulada por MORENA para la diputación del décimo noveno distrito electoral.

1.9. Desechamiento. El treinta y uno de ese mes, el *Tribunal Local* declaró la improcedencia del medio de impugnación por extemporáneo.

1.10. Juicio Federal. En desacuerdo, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con el registro de candidaturas para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de cuatro de junio.

4. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que el plazo de publicación del juicio de la ciudadanía SM-JDC-558/2021 está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución General*, porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021 que se desarrolla en el Estado Nuevo León, cuya jornada electoral se realizará el próximo seis de junio, por lo que resulta fundamental dar certeza de la situación jurídica que debe prevalecer¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

4

En el *Acuerdo de Acciones Afirmativas*, el *Consejo General* ordenó garantizar la representatividad de las personas indígenas en el Estado de Nuevo León, a través de la implementación de una cuota por medio de la cual se obligó a los partidos políticos postular, al menos, una fórmula de candidaturas integrada por personas que se auto adscribieran como indígenas.

En observancia al referido acuerdo, el veintidós de marzo, el *Consejo General* aprobó las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por MORENA para integrar el Congreso del Estado, entre ellas, la fórmula correspondiente al décimo noveno distrito electoral, conformada por personas que se auto adscribieron como parte de una comunidad indígena, quienes además, acompañaron la documentación que demostró su vínculo con la comunidad indígena asentada en el Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido por el artículo 13, fracción II, de los Lineamientos de registro, con lo cual MORENA dio cumplimiento a la acción afirmativa ordenada.

El *Acuerdo de registro* se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de marzo.

¹ Lo anterior, conforme a la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.1.1. Resolución impugnada

En desacuerdo con el *Acuerdo de Registro*, el veintiocho de mayo, el actor, quien se auto adscribió como persona indígena perteneciente a la comunidad náhuatl y como candidato a la quinta regiduría propietaria del Ayuntamiento de García postulado por el *PAN*, presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

En la demanda, el promovente sostuvo que el citado acuerdo le causó afectación porque se aprobó el registro de Mario Alejandro Soto Esquer como candidato a diputado del décimo noveno distrito electoral local, mediante actos simulados, pues no acreditó el respaldo, vínculo y representatividad de algún grupo indígena en la sede distrital, es decir, en Santa Catarina; por tanto, resulta ilegal que el citado ciudadano se auto adscriba como indígena sin serlo.

El *Tribunal Local* declaró que el medio de defensa era notoriamente improcedente, en términos del apartado de plazo y de las reglas relativas a la tramitación de los juicios ciudadanos² en relación con el artículo 317, fracción III, de la *Ley Electoral*³, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cinco días.

En el particular, el *Tribunal Local* sostuvo que el promovente controvertió el *Acuerdo de Registro* emitido el veintidós de marzo y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiséis siguiente.

5

De modo que el plazo para computar la oportunidad del medio de impugnación inició a partir de la fecha de publicación en el referido periódico oficial, en tanto que, desde ese momento, el actor se encontraba en posibilidades de proceder en defensa de sus derechos e intereses.

En esa medida, el *Tribunal Local* precisó que el plazo del actor para controvertir el *Acuerdo de Registro* transcurrió del veintisiete al treinta y uno de marzo, tomando en consideración que, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, durante procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

² Reglas para la tramitación de los Juicios Ciudadanos.

“... PLAZOS Y TÉRMINOS: El medio impugnativo deberá promoverse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el ciudadano sea notificado del acto o resolución objeto de combate, o de aquel en que tenga conocimiento de dicho acto o resolución, en los casos en que no le hubiere sido notificado...”

³ Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedente, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...]III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;

En consecuencia, el *Tribunal Local* desechó la demanda con motivo de su presentación extemporánea.

5.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, el promovente hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) El *Tribunal Local* no debió aplicar de manera estricta los plazos y términos de las reglas para la tramitación de los juicios ciudadanos, ya que la demanda se presentó por una persona que se auto adscribe como indígena, perteneciente a la comunidad náhuatl, por lo que, a fin de maximizar su derecho de acceso a la justicia, se debió flexibilizar el plazo para impugnar y no contabilizar los días inhábiles ni los sábados y domingos.
- b) El *Tribunal Local* debió realizar la valoración de los obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas y con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio se justifica negar el acceso a la justicia.
- c) La autoridad responsable debió interpretar las normas aplicables para el cómputo de los plazos favoreciendo a la protección más amplia del promovente.
- d) La publicación del *Acuerdo de Registro* en el periódico oficial del Estado no debe regir para la oportunidad de la presentación de la demanda, toda vez que el *Tribunal Local* no tomó en consideración que acudió como persona que se auto adscribió como indígena náhuatl, cuya pertenencia y vinculación a la comunidad indígena se convalidó al ser candidato a la quinta regiduría propietaria del Ayuntamiento de García postulada por el PAN.
- e) La notificación del *Acuerdo de registro* a través del periódico oficial no fue realizada en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de las comunidades indígenas, con el fin de estar en posibilidad de adoptar una defensa adecuada, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.



- f) No resulta aplicable el precedente citado por el *Tribunal Local*, toda vez que el juicio ciudadano SM-JDC-747/2018 no tiene origen en una impugnación presentada por una persona indígena o una comunidad, como en el caso.
- g) El *Tribunal Local* debió flexibilizar el plazo para impugnar y considerar oportuna la impugnación a partir de la fecha de presentación de la demanda, con independencia de la publicación del *Acuerdo de Registro*, pues al auto adscribirse como persona indígena y pertenecer a la comunidad Náhuatl, la aprobación de la candidatura de una persona que indebidamente se auto adscribió como indígena sin serlo, le causa perjuicio a la comunidad a la que pertenece u a otra diversa de Santa Catarina, porque no podrán tener acceso a la acción afirmativa implementada a su favor.
- h) Cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas debe evitarse, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para tener acceso a la jurisdicción del Estado, con motivo del régimen diferenciado establecido en el artículo 2 de la *Constitución General*.

5.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* ante la presentación extemporánea de la demanda.

Para ello, se analizaran de manera conjunta los agravios hechos valer por el promovente, toda vez que con ellos pretende evidenciar, esencialmente, que el *Tribunal Local* debió flexibilizar el plazo para impugnar y considerar que el medio de defensa se presentó de manera oportuna, tomando en cuenta que quien promueve se auto adscribe como persona indígena, integrante de la comunidad Náhuatl y que controvierte el registro de un candidato a diputado local que, en su concepto, no acreditó el vínculo con alguna comunidad indígena del distrito que representa.

5.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que no asiste razón al promovente cuando afirma que, por el solo hecho de auto adscribirse como persona indígena, el *Tribunal Local* estaba obligado a realizar una interpretación flexible de los plazos y reglas previstas para la presentación de los medios de impugnación, toda vez que ello no puede considerarse suficiente para dejar de observar los requisitos

procesales establecidos en la legislación electoral, además que el promovente no proporciona elementos suficientes que permitan a esta Sala Regional valorar el impedimento que tuvo de presentar la demanda local de manera oportuna.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. El *Tribunal Local* atinadamente desechó por extemporánea la demanda del actor, sin que el hecho de auto adscribirse como persona indígena implique que dejen de observarse los requisitos procesales que prevé la legislación electoral aplicable

5.5.1.1. Marco normativo

➤ Juzgar con perspectiva intercultural

El artículo 2 de la *Constitución General* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

8

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Conforme a lo antes expuesto, se ha considerado que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional⁴.

⁴ Véase el SUP-REC-288/2020.



De ahí que las y los juzgadores están llamados a analizar los asuntos sometidos a su conocimiento vinculados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas a partir de un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

➤ **Flexibilización de formalidades procesales**

En criterio de este Tribunal Electoral, en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia⁵.

De modo que el derecho de las comunidades indígenas y sus miembros de acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro-persona*, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

En ese sentido, en criterio de este Tribunal Electoral, en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa.

De modo que al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho

⁵ Jurisprudencia 27/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 11 y 12.

de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal⁶.

De igual forma, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, **siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos**, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.

Esto, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

10

De igual manera se ha dispuesto que esta medida debe aplicarse sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, en los casos que sea procedente, después de concluido el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, a fin de ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia⁷.

Sin embargo, se estima que **los criterios jurisprudenciales antes descritos, los cuales están encaminados a establecer excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas**, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de **legalidad**, que constriñe a los órganos jurisdiccionales a sustanciar

⁶ Jurisprudencia 7/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p.15, 16 y 17.

⁷ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p.p. 16 y 17.

los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de **igualdad**, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables, pues dicho tipo de interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía⁸.

➤ **Computo de los plazos en los juicios ciudadanos en el Estado de Nuevo León**

El apartado de *plazo y términos* de las reglas relativas a la tramitación de los juicios ciudadanos establece que el medio impugnativo deberá promoverse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la persona sea notificada del acto o resolución objeto de combate, o de aquel en que tenga conocimiento de dicho acto o resolución, en los casos en que no le hubiere sido notificado.

De igual forma, el artículo 317, fracción III, de la *Ley Electoral* señala que se entenderán como notoriamente improcedente y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas que sean presentados fuera de los plazos señalados en la legislación aplicable.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador con el objeto de observar los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para promover los medios de defensa correspondientes.

Para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones, en el cual se cumplan con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y, por ende, surtan sus efectos legales de forma plena.

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando se cumplan con las formalidades contempladas en la norma adjetiva.

De lo contrario, si la notificación del acto que reclama no se realizó en los términos dispuestos por la norma, o no existe constancia de notificación alguna, habrá de estarse al momento de que la parte actora compruebe haber tenido conocimiento.

⁸ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-7/2020.

La efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y con ello garantizar certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

Adicionalmente debe precisarse que, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que **el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales**⁹.

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

12

Así pues, se ha sostenido que las causales de improcedencia y sobreseimiento no implica la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

5.5.1.2. Caso concreto

El promovente sostiene que se vulneró su derecho de acceso a la justicia con motivo del desechamiento decretado por el *Tribunal Local*, en tanto que, en su concepto, el órgano resolutor estaba obligado a flexibilizar el cómputo del plazo para impugnar el *Acuerdo de Registro*, dado que compareció auto adscribiéndose como persona indígena, integrante de la comunidad náhuatl.

⁹ Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487



Sostiene que el *Tribunal Local* omitió realizar una valoración de los obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas a fin de ponderar, sus circunstancias y determinar si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio justifica negar el acceso a la justicia, además que no debió contabilizar los días inhábiles ni los sábados y domingos. Lo anterior, a fin de realizar la interpretación más favorable a su persona.

No asiste razón al impugnante.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* desechó la demanda del actor contra el *Acuerdo de Registro* al determinar que su presentación fue extemporánea.

Ello así, toda vez que el citado acuerdo se emitió el veintidós de marzo y se publicó el veintiséis siguiente, en el Periódico Oficial del Estado, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del veintisiete al treinta y uno de marzo.

En ese sentido, el *Tribunal Local* declaró la improcedencia del juicio ciudadano, toda vez que la demanda del actor se presentó el veintiocho de mayo, es decir, casi dos meses después de fenecido el plazo para impugnar.

Ante este órgano jurisdiccional, el promovente indica que por el hecho de haber comparecido a juicio, como persona que se auto adscribe como indígena e integrante de la comunidad náhuatl, se debieron valorar los obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas y con ellas ponderar, sus circunstancias especiales a fin de no aplicar de manera estricta los plazos y términos de las reglas para la tramitación de los juicios ciudadanos.

En consideración de esta Sala Regional, el hecho de que el actor se auto adscriba como persona indígena no implica que el *Tribunal Local* estuviera obligado a flexibilizar el plazo de cinco días previsto en la legislación local, como pretende.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, Apartado A, fracción VIII, *Constitución General*; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte **la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes**, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Para este Tribunal, todas las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a garantizar el derecho a la no discriminación y al trato igualitario en los asuntos que involucran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

Bajo esa perspectiva intercultural, se impone el deber de realizar una interpretación flexible de las formalidades del procedimiento y valorar las circunstancias específicas de cada asunto.

Dicho reconocimiento trae consigo el deber del estado mexicano de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Sin embargo, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en establecer que las **excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas**.

14 Estimar lo contrario implicaría afectar otros principios rectores de la función jurisdiccional, como el de legalidad e igualdad procesal, pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables.

En ese estado de cosas, la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para quienes acuden en búsqueda de justicia no puede llegar al extremo de inobservar o modificar reglas procesales, en asuntos donde no existan elementos objetivos que permitan ubicar a quien promueve en el supuesto de excepción.

De modo que, los órganos jurisdiccionales aun adoptando una interpretación *pro-persona* debe apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional¹⁰ -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso,

¹⁰ Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO-PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." visible *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2; p. 1587.



acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación¹¹.

De igual forma, la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, considerando sus particulares condiciones y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

En el caso, el promovente, sostiene que el *Tribunal Local* debió flexibilizar los plazos para la presentación de la demanda promovida contra el *Acuerdo de Registro*, por el sólo hecho de auto adscribirse como persona indígena, integrante de la comunidad náhuatl.

En consideración de este órgano de decisión, esta circunstancia concreta, la calidad o carácter con el que compareció en la instancia previa, no puede considerarse suficiente para que el órgano resolutor dejara de aplicar los requisitos procesales establecidos en la *Ley Electoral*, cuando del análisis de la demanda se constata que no proporcionó elemento alguno que permitiera al *Tribunal Local* valorar las circunstancias que le pudieron impedir la presentación oportuna del medio de defensa.

Esto, porque ante su auto adscripción, se debe atender a las particularidades del caso, como son, entre otros, los posibles obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa, entre otros.

En efecto, en la demanda local, el promovente se limita a señalar en reiteradas ocasiones que tuvo conocimiento del *Acuerdo de Registro* hasta el veintiocho de mayo -fecha de presentación del escrito de demanda-, sin indicar algún otro aspecto que pudiera ser valorado a su favor por el tribunal responsable.

Incluso, ante esta Sala Regional, el actor sólo manifiesta que el *Tribunal Local* debió valorar los obstáculos técnicos y situaciones geográficas, sociales y culturales alegadas por el promovente o que se advirtieran del expediente, sin

¹¹ Al respecto, este criterio se ha sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: VI.3o.A. J/2 de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", visible en Semanario *Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro XVII, febrero de 2013, tomo 2; p. 1241.

embargo, no indica circunstancia extraordinaria alguna en ese sentido que justificara el **exceso de dos meses** que transcurrieron una vez vencido el plazo legal que permitiera flexibilizar las normas procesales para la presentación del medio de impugnación.

Es decir, el actor no señala particularidades que le hubiesen acontecido y que le impidieron presentar en tiempo el medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, pues únicamente sostuvo que se enteró hasta la fecha de presentación de la demanda del acuerdo que pretendía controvertir.

Por consiguiente, si el actor no proporcionó los elementos suficientes para justificar su impedimento, ni de autos se advierte que haya existido una imposibilidad jurídica o material, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo la demanda como lo exige la ley, **se estima correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local*.**

Lo anterior, resulta acorde con el criterio de este Tribunal Electoral¹², en cuanto a que el derecho de acceso a la justicia de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, no implica una concesión para inobservar reglas procesales, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio, derivado de su condición de vulnerabilidad, sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para impugnar en cualquier momento los actos que estiman contraventores de sus derechos.

16

Por ende, en este particular asunto no es posible valorar y ponderar, las particularidades que pretende el promovente, dado que no proporciona los elementos mínimos para considerar justificada la presentación extemporánea de la demanda ante el *Tribunal Local*.

Por otro lado, el promovente señala que no se debieron contabilizar los días inhábiles, ni sábados y domingos.

Debe desestimarse el planteamiento del inconforme porque la medida que pretende se implemente a su favor, para maximizar su derecho de acceso a la justicia, como integrante de una comunidad indígena, es aplicable **siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos**, como en el caso.

De modo que, si en el particular el acto impugnado de origen está vinculado con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla para elegir a los

¹² Al resolver los expedientes SUP-JDC-377/2018; SUP-REC-1939/2018 y SUP-REC-422/2019 y SM-JDC-007/2020



integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León, dado que la controversia está relacionada con la aprobación del registro de una candidatura a una diputación postulada en cumplimiento a la acción afirmativa indígena implementada en la entidad, para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda, **fue correcto que el *Tribunal Local* aplicara la regla relativa a que todos los días y horas deben ser considerados como hábiles.**

Además, incluso en el supuesto más favorable a sus intereses, descontando los días que propone, el medio de impugnación seguiría siendo extemporáneo¹³.

5.5.2. El *Tribunal Local* de forma correcta consideró que el plazo para impugnar el *Acuerdo de Registro* debía computarse a partir de su publicación en el periódico oficial del Estado

El promovente hace valer que la publicación del *Acuerdo de Registro* en el periódico oficial del Estado no debe regir para computar la oportunidad de la presentación de la demanda, toda vez que el *Tribunal Local* no tomó en consideración que acudió como persona que se auto adscribió como indígena náhuatl, cuya pertenencia y vinculación a la comunidad indígena se convalidó al ser candidato a la quinta regiduría propietaria del Ayuntamiento de García postulada por el *PAN*.

De igual forma, sostiene que la notificación del citado acuerdo no se realizó de manera efectiva y conforme a las condiciones específicas de las comunidades indígenas, con el fin de estar en posibilidad de adoptar una defensa adecuada, de modo que se vulnera lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.

Finalmente, indica que no resulta aplicable el precedente citado por el *Tribunal Local*, toda vez que el juicio ciudadano SM-JDC-747/2018 no tiene origen en una impugnación presentada por una persona indígena o una comunidad, como en el caso.

Son infundados los motivos de disenso.

¹³ En el mejor de los casos el plazo hubiese transcurrido del veintinueve de marzo al uno de abril, descontando los días veintisiete y veintiocho, por ser sábado y domingo.

Como se expuso líneas arriba, en consideración de este órgano de decisión no basta que una persona se auto adscriba como indígena para considerar que, por ese solo hecho, deben dejar de observarse las reglas procedimentales que rigen en la presentación y sustanciación de los medios de impugnación.

De modo que, contrario a lo que sostiene el promovente, en concepto de esta Sala Regional, la publicación en el Periódico Oficial del *Acuerdo de Registro* mediante el cual se dio a conocer la aprobación de las candidaturas postuladas por MORENA para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León sí es un medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general esa determinación de la *Comisión Estatal*, incluyendo al actor, aun cuando se trate de una persona indígena.

En principio debe precisarse que el artículo 97, fracción XX, de la *Ley Electoral* establece que son facultades y obligaciones de la *Comisión Estatal*, registrar las candidaturas a los puestos de elección popular en el Estado, y **darlas a conocer publicándolas en el Periódico Oficial de la entidad.**

18 De modo que la publicación del *Acuerdo de registro* en el citado medio tiene fundamento en el destacado precepto; además que, por sus características propias, resulta adecuado, en tanto que tiene un alcance general, a fin de dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes del Estado, sus entidades y los Ayuntamientos.

Precisado lo anterior, el promovente sostiene que, dado su carácter de persona indígena, la notificación del *Acuerdo de Registro* por esa vía no puede considerarse efectiva, ya que debieron tomarse en cuenta las condiciones específicas de las comunidades indígenas, para determinar que no estuvo en posibilidad de adoptar una defensa adecuada.

Debe desestimarse el planteamiento del promovente y la aplicabilidad de la tesis que indica.

En efecto, la tesis de jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA¹⁴, establece que, tratándose de juicios promovidos por miembros

¹⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p.p. 21 y 22.



de pueblos o comunidades indígenas, el órgano jurisdiccional debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado.

Esto es así, puesto que, en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales, además, que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad.

En esos casos, resulta incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que no resulta aplicable la tesis anteriormente citada, en tanto que el promovente no indica qué circunstancias de las ahí previstas se actualizan para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de determinar que, en efecto, no le fue posible con motivo de los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación o los niveles de analfabetismo, conocer de manera oportuna el acuerdo que pretendía impugnar.

Más allá de lo anterior, el actor reconoce estar registrado como candidato a la quinta regiduría del ayuntamiento de García por parte del *PAN*, de modo que el promovente, con motivo de su participación en la contienda, tiene conocimiento de las distintas fechas de las etapas del actual proceso electoral e, incluso, de la manera en que se hacen del conocimiento los actos de la autoridad administrativa electoral a la ciudadanía y al resto de las y los actores políticos.

De modo que **tampoco asiste razón** al actor cuando indica que el precedente citado por el *Tribunal Local* no resulta aplicable en tanto que, en ese caso, el medio de impugnación no se promovió por una comunidad indígena o sus

integrantes, porque como quedó evidenciado líneas arriba el carácter con el que se ostente determinada persona integrante de algún grupo en situación de vulnerabilidad, no implica por sí mismo, que el órgano jurisdiccional deba inobservar las reglas del procedimiento sin sustento en elementos o razones objetivas que así lo justifiquen.

Por lo aquí razonado, al haberse desestimado los agravios del actor, más allá de si se actualizaba alguna otra causal de improcedencia distinta a la advertida por el *Tribunal Local*, lo procedente es **confirmar** el desechamiento por extemporaneidad decretado en el expediente JDC-148/2021.

6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

En el caso concreto, el promovente no solicitó la traducción de la presente sentencia a la lengua y variante lingüística del pueblo al que dice pertenece.

Sin embargo, para garantizar la debida comunicación de lo decidido en el presente fallo, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para hacer del conocimiento el sentido y alcance de la sentencia¹⁵.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: SM-JDC-558/2021

Sentencia de cinco de junio de dos mil veintiuno dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se decidió lo siguiente:

Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en su resolución dijera que la demanda del actor se presentó fuera de los cinco días que tenía para impugnar el acuerdo por el que la Comisión Estatal Electoral de ese Estado aprobó el registro de la persona que MORENA decidió nombrar candidata a la diputación del distrito electoral en Santa Catarina, por auto adscribirse como persona indígena.

Esto porque la citada Comisión Estatal aprobó el acuerdo desde el veintidós de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente,

¹⁵ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro *Comunidades Indígenas. Para garantizar el conocimiento de las sentencias resulta procedente su traducción y difusión*. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.p. 29, 30 y 31.



pero el actor presentó su demanda hasta el veintiocho de mayo, es decir, dos meses después.

Además, no es cierto que por el sólo hecho de auto adscribirse como persona indígena, se puedan presentar las demandas fuera de tiempo, pues, en su caso, si no existe una razón que lo justifique se deben cumplir las reglas que indique la ley electoral.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.